Santiago, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

A los escritos folios N°s 157104-2021 y 157331-2021: estése a lo que se resolverá.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos tercero y cuarto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que comparece don Fernando Ignacio Rebolledo Palma interponiendo acción de protección, por sí, en contra de don David Gonzalo Vargas Aravena, Inmobiliaria General Cruz SpA y don Francisco Javier Badía Arnaiz, por haber divulgado una conversación privada, a través de la red "Whatsapp", sin su consentimiento, al transcribirla en un escrito de demanda que dio origen a la causa Rol C-5436-2020 seguida ante el Primer Juzgado Civil de Concepción. Esta conversación fue sostenida, manifiesta, a través de su teléfono móvil personal con un tercero, con don Rodolfo Ruiz Medel.

Considera vulneradas sus garantías constitucionales contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo lo que solicita sea acogida la presente acción, con costas, declarándose en consecuencia que el acto cometido por los recurridos es ilegal y arbitrario, disponiéndose las medidas que sean necesarias para el restablecimiento del derecho.

ECBOYZBFHK

Segundo: Que se solicitó informe al Primer Juzgado Civil de Concepción, el que acompañó copia digital de la causa Rol-5436-2020, en cuya demanda se habría producido el acto denunciado. Se indicó, además, que la demanda fue ingresada el día 17 de septiembre del año 2020, se le dio curso con fecha 23 de septiembre de 2020, y que el 19 de diciembre de 2020 se concedió notificación de la demanda conforme el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, sin que conste que aquella se haya practicado.

Tercero: Que los recurridos alegaron, en primer lugar, la extemporaneidad del recurso. Manifiestan que el recurrente ya tenía conocimiento del hecho, ya que en el rol Corte N° Protección 11.146-2020, interpuesto por doña Nancy Díaz Bulnes, Inmobiliaria General Cruz SpA y don Francisco Badía Arnaiz en contra del propio actor, quien habría tomado conocimiento del mismo al menos el día 12 de julio de 2020, constaba la transcripción objeto de autos, de la que nada se alegó.

Cuarto: Que la extemporaneidad alegada será rechazada, teniendo presente que, el acto denunciado consiste en la transcripción de una conversación privada en la demanda interpuesta ante el Primer Juzgado Civil de Concepción ya referida, sin que se haya manifestado alegato alguno por el actor respecto de alguna divulgación anterior a aquella.

ECBOYZBFHK

De esta forma, considerando lo informado por el Primer Juzgado Civil de Concepción respecto de la fecha de su interposición y trámites posteriores referidos en el considerado segundo de este fallo, la presente acción deducida el día 15 de diciembre del año 2020, fue interpuesta dentro de plazo.

Quinto: Que, respecto al fondo del asunto, aparece que lo discutido en autos se centra en el concepto denominado "expectativa legítima o razonable de privacidad", que ha sido definido por la doctrina como la expectativa "de que las comunicaciones se desarrollan dentro de un ámbito de protección y confianza que no alcancen más allá de los participantes del diálogo (…) En lo que respecta a las comunicaciones privadas, ello implica que –aunque parezca una obviedad– la interacción se limita únicamente a los participantes, y no a terceras personas" (Sebastián Zárate R. "Expectativa de privacidad y grabaciones ocultas: A propósito de un fallo de la Excma. Corte Suprema", Sentencias Destacadas año 2013 (Santiago, Ediciones Libertad y Desarrollo), N° 10, enero de 2014, página 105).

Por su parte, otros autores sostienen que "estaremos ante una expectativa legítima de privacidad cuando el sujeto pueda, razonablemente y sobre la base de antecedentes concretos y objetivos, considerar que su conducta o situación tienen el carácter de privado. En

ECBOYZBFHK

otras palabras, se requerirá determinar si la expectativa de la persona afectada, de mantener algo como privado, se puede calificar como razonable y justificada en consideración a las circunstancias específicas del caso en cuestión. En determinados casos nuestra Constitución presume la existencia de una expectativa legítima de privacidad, tal como acontece respecto del contenido de las comunicaciones y al domicilio. En los demás casos, la concurrencia de una expectativa legítima de privacidad se deberá determinar en la situación concreta de que se trate" (Javier Escobar V. "¿Se vulnera el derecho a la privacidad si la policía utiliza, para efectos de una investigación criminal, fotografías del imputado obtenidas desde Facebook? Comentario a la sentencia rol N° 3-2017 de la Corte Suprema", Estudios Constitucionales, Año 15, N° 1, 2017, página 415).

En cuanto a la jurisprudencia, se ha dicho por esta Corte que para determinar su procedencia, "[…]requiere del juzgador un doble análisis: 1) determinar si existe una expectativa subjetiva de privacidad y 2) determinar si esta expectativa individual es una que la sociedad está en condiciones de reconocer como razonable o legítima, esto es, no cualquier expectativa de privacidad merece protección constitucional, pues debe ser objetivamente justificada acorde a las circunstancias del caso." (CS Rol N° 35.159-2017, considerando 5°).

ECBOYZBFHK

De esta forma, no basta con alegar expectativa de privacidad; es necesario que ésta sea "legítima" y/o "razonable", cuestión que ha de resolverse caso a caso.

Sexto: Que, en esas circunstancias, es preciso analizar el hecho que se ha denunciado y que no ha sido discutido en autos.

Aparece de los antecedentes que constan en el expediente digital que el actor prestó servicios para Inmobiliaria General Cruz SpA, relación que se encuentra finalizada y ha sido objeto de diversas acciones judiciales. En una de aquellas acciones, juicio sumario por transgresión a la ética profesional de abogado, se transcribió en la demanda una conversación sostenida entre el recurrente y un tercero, don Rodolfo Ruiz Medel, quien es vecino del lugar donde se construye un edificio por parte de la Inmobiliaria General Cruz SpA. Esta conversación se sostuvo a través de la aplicación para teléfonos móviles "Whatsapp".

Séptimo: Que el medio por el cual se produjo la conversación cuya transcripción se discute, fue realizada, como se dijo, a través de una plataforma digital que es definida por sus creadores como una aplicación que "permite enviar y recibir mensajes mediante Internet, así como imágenes, vídeos, audios, grabaciones de audio (notas de voz), documentos, ubicaciones, contactos, gifs, stickers, así como llamadas

ECBOYZBFHK

y videollamadas con varios participantes a la vez, entre otras funciones". A su vez, se señala como una de sus principales características la Seguridad Predeterminada, manifestándose por la misma empresa que "Algunos de tus momentos más personales se comparten a través de WhatsApp; es por ello que desarrollamos el cifrado de extremo a extremo en las versiones más recientes de nuestra aplicación. Con el cifrado de extremo a extremo, tus mensajes y llamadas están protegidos para que solo las personas con las que te comunicas los puedan leer o escuchar, sin que nadie más, ni siquiera WhatsApp, lo pueda hacer." (visto en: https://www.whatsapp.com/features/.)

Octavo: Que, asentados los hechos en la forma señalada precedentemente, es manifiesto que el recurrente contaba con una razonable expectativa de privacidad respecto de la conversación que fue transcrita en la demanda civil por los recurridos, teniendo presente que esta se produjo entre él y un tercero, distinto a los recurridos, a través de una plataforma que ofrece un servicio de cifrado que impide que la comunicaciones desarrolladas en ella sean conocidas por personas ajenas a las mismas.

Luego, su expectativa de privacidad merece protección en el caso concreto ya que la divulgación que ha sido denunciada se produjo no por uno de los

partícipes de la conversación de autos, cuyo acceso al contenido era razonable esperar y prever, sino que por los recurridos, respecto de quienes no se esperaba siquiera su conocimiento, razón por la cual la presente acción será acogida según se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de siete de septiembre de dos mil veintiuno, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección, declarándose que la divulgación de la conversación sostenida entre don Fernando Ignacio Rebolledo Palma y don Rodolfo Ruiz Medel en la demanda de la causa Rol C-5436-2020 seguida ante el Primer Juzgado Civil de Concepción es ilegal y arbitraria.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ángela Vivanco.

Rol N° 71.491-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sra. Eliana Quezada M. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Quezada por haber concluido su período de suplencia.

ECBOYZBFHK

ECBOYZBFHK

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a diecinueve de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

ECBOYZBFHK